

17973 *REAL DECRETO 2053/2004, de 11 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea DVOR/DME de Colmenar Viejo, Madrid.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos e instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión de tales gravámenes se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El aumento del tránsito aéreo, el establecimiento de nuevas rutas aéreas y las variaciones en la operación de las aeronaves hacen necesaria la instalación de la ayuda a la navegación aérea DVOR/DME de Colmenar Viejo (Madrid), por lo que se ha de proceder a establecer sus correspondientes servidumbres aeronáuticas de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres de la instalación.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica DVOR/DME de Colmenar Viejo (Madrid).

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el precitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Colmenar Viejo (Madrid) se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», correspondiendo a un radiofaro omnidireccional Doppler de muy alta frecuencia asociado a un equipo medidor de distancia.

Artículo 3. *Punto de referencia.*

El punto de referencia de la instalación es el que a continuación se relaciona, indicándose la situación por coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, y altitud en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Estas coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

Radiofaro omnidireccional Doppler con equipo medidor de distancia de Colmenar Viejo (Madrid).

Latitud Norte: 40° 38' 45.523".
Longitud Oeste: 03° 44' 9.046".
Altitud: 819 metros.

Artículo 4. *Limitaciones.*

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid para su curso a los ayuntamientos correspondientes la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Fomento, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

17974 *REAL DECRETO 2054/2004, de 11 de octubre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Jerez.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2742/1969, de 28 de octubre, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Jerez, así como las de sus instalaciones radioeléctricas de ayudas a la navegación aérea de acuerdo con sus características y conforme a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Posteriormente a la publicación del decreto anteriormente citado, se ha procedido a la eliminación y cambio de emplazamiento de varias instalaciones radioeléctricas de ayudas a la navegación aérea, así como a la instalación de otras, por lo que se hace necesaria la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Jerez, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres aeronáuticas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Jerez y de sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el precitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Jerez se clasifica como aeródromo de letra clave «A».

Artículo 3. *Punto de referencia, pistas e instalaciones radioeléctricas.*

A continuación se definen el punto de referencia, las pistas de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, utilizando coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, así como las elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Estas coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

a) Punto de referencia: el punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: latitud Norte, 36° 44' 40.76"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 06° 03' 36.18". La altitud del punto de referencia es de 24 metros sobre el nivel del mar.

b) Pista de vuelo: la pista de vuelo del aeropuerto 03-21 tiene una longitud de 2.300 metros, por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales:

1.º Umbral 03: latitud Norte, 36°, 44' 05.61"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 06° 03' 53.23"; altitud, 21 metros sobre el nivel del mar.

2.º Umbral 21: latitud Norte, 36.º 45' 15.00"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 06° 03' 19.34"; altitud, 28 metros sobre el nivel del mar.